



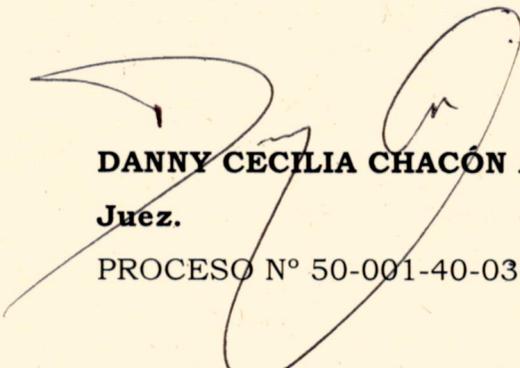
Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se ordena, por secretaría, y en atención al artículo 447 del C.G. del P., entregar al demandante los títulos que se encuentran consignados para este proceso hasta la liquidación de crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00408-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 06/09/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. Como quiera que el abogado MAURICIO ORTEGA ARAQUE no aceptó asumir el cargo de defensor de oficio por encontrarse ejerciendo el cargo dentro de 7 procesos más, y fue designado mediante auto de 24 de abril de 2023, se dispone RELEVARLO y, en su lugar, se elige a la togada DIANA PAOLA MELCHOR GUEVARA, quien desempeñará el cargo como curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE BENITA PARRADO VIUDA DE LADINO y PERSONAS INDETERMINADAS.

Secretaría, comunique la designación por el medio más expedito al profesional, y adviértale que el cargo es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumirlo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a las que haya lugar.

En virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en las sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, se fija la suma de \$200.000 como gastos de curaduría, a cargo de la parte demandante.

2. Se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial sustituto de CARLOS ANDRES GRANADOS AMALLA al abogado ANDRES MAURICIO GRANADOS SUAREZ en favor de las demandantes, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-23-007-2020-00672-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 06/09/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaría



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

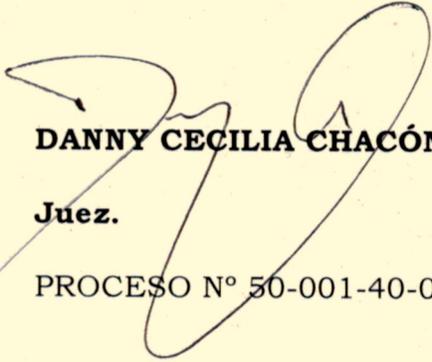
Villavicencio, Meta, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. En atención a la solicitud que antecede, se le informa al memorialista que no es posible tomar nota del embargo de remanentes comunicado, toda vez que este proceso terminó por pago total de la obligación, mediante auto del 28 de febrero de 2023, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

Secretaría, deje las constancias del caso y una vez cumplido lo anterior, archive definitivamente las diligencias.

2. Por secretaría dese cumplimiento al auto de fecha 28 de febrero de 2023 librando los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00694-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 06/09/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



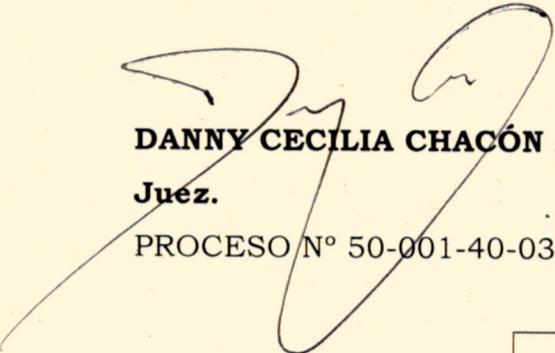
Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud que antecede, estese a lo dispuesto en el inciso 2 del auto de fecha 20 de mayo de 2022, en donde se indica que no hay lugar al desglose de documentos en razón a que la demanda fue radicada de manera virtual y puede ser visualizada en el aplicativo TYBA.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-01000-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 06/09/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Juzgado a resolver sobre la renuncia del poder conferido a la abogada EDNA ROCIO RAMOS ROZO y reconocimiento de personería jurídica del abogado JUAN CAMILO SANCHEZ JACOME como apoderado de la parte ejecutante.

También se resolverá la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado judicial de la parte actora. Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR la renuncia del poder conferido a la abogada EDNA ROCIO RAMOS ROZO, por cuanto se acreditó la comunicación de la que trata el artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. RECONOCER al abogado JUAN CAMILO SANCHEZ JACOME como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

TERCERO. DECLARAR terminado el proceso de EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO incoado por MOVIAVAL, contra JEFFERSON ABRAHAM BARANDICA VIAFARA.

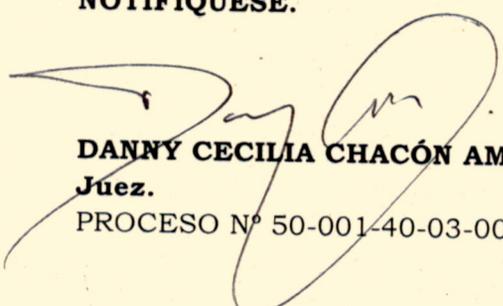
CUARTO. No se ordena desglóse como quiera que este proceso es virtual.

QUINTO. ORDENAR que se oficie a la SIJIN, POLICIA NACIONAL informando la terminación del presente proceso.

SEXTO. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

SEPTIMO. Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-01099-00.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 06/09/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que las comunicaciones que obran en el archivo digital 11 del expediente, no cumplen con las formalidades de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en tanto que no se allegaron las citaciones, el despacho dispone no aceptar las diligencias de notificación del ejecutado EDILBERTO BARRETO BOHORQUEZ.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00155-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 06/09/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

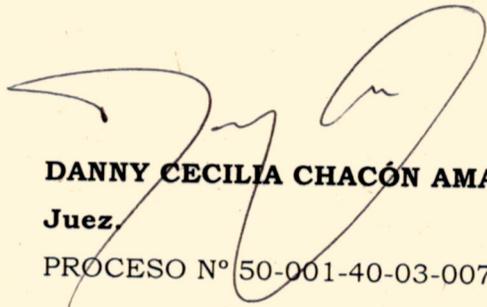
1. En atención a la manifestación elevada por el apoderado de la parte ejecutante, es preciso indicarle que la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas de los herederos indeterminados del causante NELSON FABIAN CALVO CORDOVA se encuentra visible en los archivos 11, 12 y 13 del expediente cargado en TYBA.

2. Efectuado el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante NELSON FABIAN CALVO CORDOVA, y a propósito de lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 48 procesal, se designa como curador ad litem a BETTY JANETH ROJAS MORENO, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio de los emplazados.

Secretaría, comunique la designación por el medio más expedito al profesional, y adviértale que el cargo es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumirlo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a las que haya lugar.

En virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en las sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, se fija la suma de \$200.000 como gastos de curaduría, a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00250-00.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 06/09/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



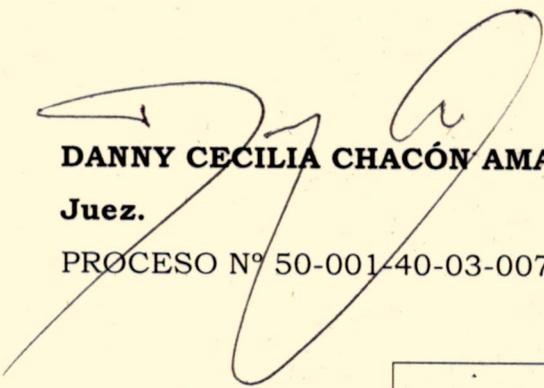
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial sustituto de JULIAN BUSTAMANTE ACOSTA al abogado EDWIN ANTONIO RIVERA PAREDES en favor del demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00367-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 06/09/2023 se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial sustituto de JULIAN BUSTAMANTE ACOSTA al abogado EDWIN ANTONIO RIVERA PAREDES en favor del demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00368-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 06/09/2023 se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaría



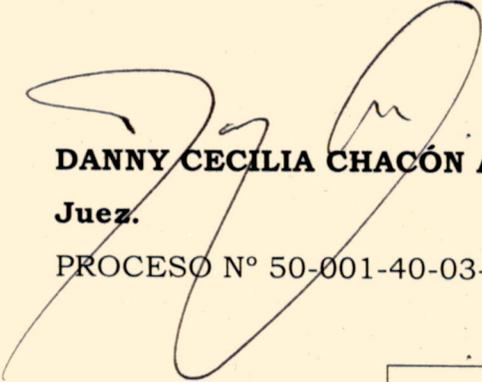
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial sustituto de JULIAN BUSTAMANTE ACOSTA al abogado EDWIN ANTONIO RIVERA PAREDES en favor del demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00420-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 06/09/2023 se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva con garantía real de **MENOR CUANTÍA** seguida por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA** contra **CARLOS HUMBERTO AROCA POLOCHE**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia del 19 de agosto de 2022, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. El ejecutado se notificó del mandamiento de pago de manera personal, conforme a lo dispuesto por el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro de la oportunidad legal éste pagara las obligaciones o propusiera excepción de mérito alguna.
3. A través de oficio del 10 de enero de 2023, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, informó el registro del embargo del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-36801, y remitió el correspondiente certificado de libertad y tradición.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente 2 PAGARÉS suscritos por el ejecutado, que cumplen con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de instrumentos.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado CARLOS HUMBERTO AROCA POLOCHE, cómo se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes cuya garantía hipotecaria se está haciendo vale en este proceso, para que con su producto se pague el crédito y las costas a favor de la parte accionante.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaria, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

QUINTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaria del Juzgado, inclúyase la suma de \$3'580.435,00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2022-00427-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 06/09/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Acreditada la práctica del embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-36801** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, se ordena su SECUESTRO.

Para ese propósito, se comisiona con amplias facultades de ley, incluso la de SUBCOMISIONAR y realizar allanamientos, y excepto la de fijarle gastos u honorarios al secuestre, al señor ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META), a quien deberá librarse despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios.

Se designa a la auxiliar de la justicia a YENNI ANYELA GORDILLO CARDENAS, como secuestre, a quien se le asigna como honorarios provisionales la suma de \$200.000 a cargo de la parte demandante. Secretaría, comuníquese en legal forma.

Secretaría, libre el despacho comisorio respectivo con los insertos necesarios e infórmele al Alcalde que dentro de las facultades que le concede la ley y esta comisión, cuenta con la facultad de delegar o subcomisionar para la práctica de la diligencia encomendada, así como la de relevar al secuestre designado por este Juzgado, en caso de inasistencia a la misma, para lo cual deberá tener en cuenta que sólo podrán ser designados como secuestres a las personas que hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (inc. 3, art. 48 CGP).

Adviértasele al comisionado que la diligencia de secuestro deberá adelantarse acorde con las normas procesales que rigen la materia y en el evento de que exista oposición a la misma deberá cumplir estrictamente el mandato contenido en el artículo 596 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 309 de esa misma codificación, pues esta comisión no le confiere facultades jurisdiccionales.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00427-00.-



Rama Judicial
República de Colombia

**Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta**

**Hoy 06/09/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.**

**LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial sustituto de JULIAN BUSTAMANTE ACOSTA al abogado EDWIN ANTONIO RIVERA PAREDES en favor del demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00547-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 06/09/2023 se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaría



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente la solicitud que antecede, por secretaría oficiase a la EPS SANITAS S.A.S. para que suministre los datos de contacto registrados en su base de datos, del demandado PABLO RICARDO SANTAMARIA SUPELANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.062.987, con el fin de notificarle el auto que libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00703-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 06/09/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MENOR CUANTÍA** seguida por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **JAIME ANDRES DUQUE GOMEZ**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia del 20 de octubre de 2022, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
3. El ejecutado, notificado personalmente del asunto el 20 de diciembre de 2022 en la forma prevista por el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, guardó silencio dentro del término legal de traslado.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente 2 PAGARÉS suscritos por la parte ejecutada, que cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para propender por su apremio.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,



RESUELVE:

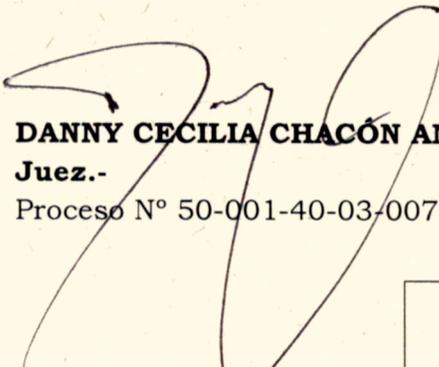
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado JAIME ANDRES DUQUE GOMEZ, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$3'320.368,00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2022-00793-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 06/09/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MENOR CUANTÍA** seguida por el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **JUVENCIO COLON ANDRADE GOYES**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia del 22 de noviembre de 2022, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
3. El ejecutado, notificado personalmente del asunto el 01 de diciembre de 2022 en la forma prevista por el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, guardó silencio dentro del término legal de traslado.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente 2 PAGARÉS suscritos por la parte ejecutada, que cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para propender por su apremio.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado JUVENCIO COLON ANDRADE GOYES, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$2'131.874,00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Proceso N° 50-001-40-03-007-2022-00855-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 06/09/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

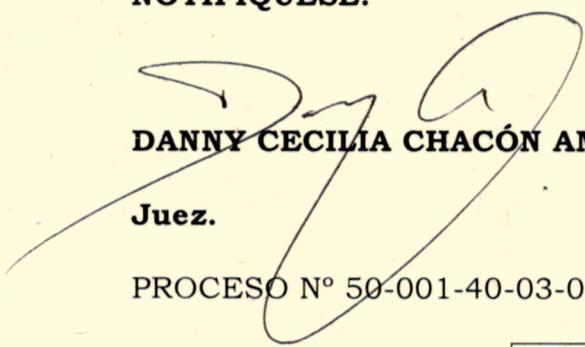
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente la petición que antecede, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado, **DECRETA** el embargo del vehículo automotor de placas **AIK-274**, registrado en la Sub Secretaría de Tránsito y Transporte Departamental de Pupiales - Nariño, denunciado como de propiedad del ejecutado FREDY MAURICIO SANABRIA PINTO. Por secretaría ofíciense.

Una vez sea registrado el embargo aquí decretado, se resolverá la solicitud de secuestro, tal como lo prevé el canon 601 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00922-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 06/09/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

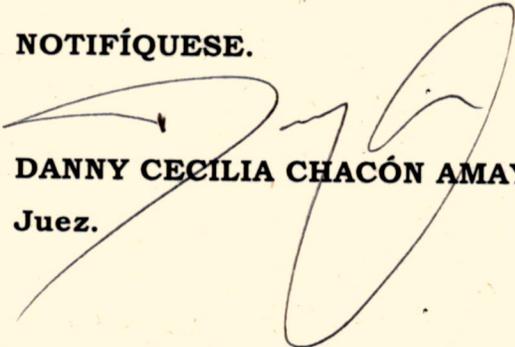
El demandado WILLIAM RICARDO QUEVEDO SALAZAR, en el escrito que antecede afirma que consignó en la cuenta de depósitos judiciales a cargo de este estrado judicial la suma de \$9.000.000, lo cual hizo por error, cuando lo que quiere es constituir caución para este proceso.

Este estrado judicial considera procedente acceder a la solicitud que hace el memorialista, toda vez que las medidas cautelares solicitadas por el demandante y decretadas son el embargo de la quinta parte del salario que excluya el mínimo legal y embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-203176.

Ahora bien, como quiera que no están embargadas las cuentas bancarias ni las sumas de dinero que consignó el señor WILLIAM RICARDO QUEVEDO SALAZAR, es viable ordenarle la devolución de los \$9.000.000 que consignó según él por error y con los cuales pretende constituir caución, dado que se opone a las pretensiones de la demanda con las excepciones de mérito ya conocidas en el proceso. Por secretaría constitúyase el título judicial en su favor.

Además de lo anterior, hay constancia secretarial que aparecen consignados en la cuenta de depósito judicial de este juzgado la suma de \$9.000.000, más los descuentos que se le han realizado del embargo de salarios al señor WILLIAM RICARDO QUEVEDO SALAZAR, en estos momentos por valor de \$4.900.000.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2023-00036-00.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

**Hoy 06/09/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.**

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que la ejecutada INGRID JANETH QUEVEDO SALAZAR se notificó por conducta concluyente de este asunto, en la forma reglada en el inciso segundo del canon 301 del Estatuto Procesal, presentó excepciones de mérito dentro del término y con las formalidades de ley.

2. Integrado como se encuentra el contradictorio, se dispone correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito interpuestas oportunamente por los ejecutados, por el término de 10 días contados a partir de la notificación de este auto, para los fines previstos en el canon 443 ejusdem.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2023-00036-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 06/09/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MENOR CUANTÍA** seguida por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **AD INGELLANOS S.A.S.** y **ANA CAROLINA SOLANO RAMIREZ**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia del 08 de marzo de 2023, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
3. Los ejecutados, notificados personalmente del asunto el 24 de marzo de 2023 en la forma prevista por el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, guardó silencio dentro del término legal de traslado.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARÉ suscrito por las partes ejecutadas, que cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para propender por su apremio.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de los ejecutados AD INGELLANOS S.A.S. y ANA CAROLINA SOLANO RAMIREZ, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$3'799.053,00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2023-00131-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 06/09/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** seguida por el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **YOSIMAR MURILLO**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia del 21 de abril de 2023, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
3. El ejecutado, notificado personalmente del asunto el 05 de mayo de 2023 en la forma prevista por el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, guardó silencio dentro del término legal de traslado.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARÉ suscrito por la parte ejecutada, que cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para propender por su apremio.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado YOSIMAR MURILLO, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$1'757.534,00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2023-00229-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 06/09/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria